**República de Colombia**
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal**
**Secretaría General**

Yopal, miércoles 10 de noviembre de 2021

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **martes 05 de octubre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada, tortura y homicidio agravado**, adelantado en contra de **Edwin Javier Caicedo Rojas**, radicado con el No. 85001-3107001-2015-00176-02 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial y en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 10 de noviembre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 12 de noviembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 8 folios.

Cordialmente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión
República de Colombia

**Yopal, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno**

| | |
|---|---|
| REF: | SENTENCIA |
| DELITO: | HOMICIDIO AGRAVADO y otros |
| PROCESADO: | EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS |
| RADICACIÓN: | 850013107001-2015-00176-02 |
| APROBADA POR: | ACTA No. 090 DE 4 DE OCTUBRE DE 2021 |
| MP | DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ |

**VISTOS:**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha junio tres (3) de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

**H E C H O S:**

Según lo consignado en la sentencia, para el mes de enero de 2004, fiestas del arroz en Aguazul, RAMONA DEL CARMEN TAPIAS PUERTO, formula denuncia ante la Inspección de Policía, señalando que su nieto BLADIMIR FEDERMAN GONZALEZ TAPIAS, desde que salió de su casa en horas de la mañana no regresó y nada se sabe de su paradero. Luego de varios días se enteró que, cuando se encontraba en la manga de coleo con otros muchachos, llegaron unos tipos en una camioneta y se lo llevaron, enterándose después que había sido torturado y asesinado.

Con ocasión de las versiones libres rendidas ante Justicia y Paz por JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS y UBALDIN VALLEJO GONZALEZ, además de aceptar su responsabilidad en lo ocurrido a BLADIMIR, UBALDINO dice que fue por orden de alias "GARIPIARI", que fue entregado a "SOLIN".

Pero durante el regreso, HERMES RIOS le comentó que alias "ENANO" le dijo a "SOLIN" que BLADIMIR trabajaba con los centauros, el otro grupo de paramilitares, y que el mismo "ENANO" dijo que "SOLIN" se lo había entregado a alias "CHANFLE" para que lo matara, porque supuestamente le había quitado la novia a "ENANO", quien pretendía llevársela obligada.

**ACTUACION PROCESAL**:

Con fecha treinta de mayo de 2012, es puesto a disposición de la Fiscalía el aquí procesado, capturado en la ciudad de Aguazul. Al día siguiente, 31 de mayo, se le recibe

indagatoria. En providencia de junio trece (13) de 2012 se le resuelve situación jurídica, sin imponerle medida de aseguramiento, ordenando su libertad inmediata. No obstante, en providencia de octubre 17 de 2014, la Fiscalía Trece Especializada, revoca la anterior decisión e impone medida de aseguramiento de detención preventiva, como ejecutor material de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, siendo víctima BLADIMIR FEDERMAN GONZALEZ TAPIAS. Nuevamente es capturado en la ciudad de Aguazul, el 28 de noviembre de 2014. El sumario es calificado el 10 de julio de 2015, profiriendo resolución de acusación en contra de CAICEDO ROJAS, como ejecutor material de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**:

**CONDENA** a EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS a las penas principales de 480 meses de prisión y 4500 S.M.L.M.V. de multa, en calidad de COAUTOR de los delitos de Desaparición forzada agravada, Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses **y al pago de 80 S.M.L.M.V. a favor de "las familias u herederos del hoy occiso BLADIMIR FEDERMAN GONZALEZ TAPIAS…".**

En el desarrollo de la audiencia pública, la Fiscalía agrega los calificativos agravantes para los delitos de Homicidio y Tortura, en los términos del artículo 404 del CPP (Ley 600 de 2000).

**RECURSO**:

Propuesto exclusivamente por la defensa. Reclama en primera instancia la existencia de una nulidad, porque la providencia de apertura de instrucción no se da específicamente en contra de su defendido. Va es en contra de una persona de nombre CARLOS HERNANDO VACA, alias "EL ENANO". Considera tal situación violatoria del debido proceso. Considera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 316 de la Ley 600.

Otra causal de nulidad se genera en el hecho de haberse excedido el término señalado legalmente para adelantar la investigación, de manera que considera injustificada. Las pruebas determinantes para variar la situación jurídica de su defendido, fueron practicadas con posterioridad al vencimiento del término de instrucción.

Se refiere igualmente a los días en que supuestamente CAICEDO ROJAS estuvo sin defensor técnico, para reclamar nulidad por ausencia de esta defensa. En esa etapa se recibieron los testimonios de SANDRA SAAVEDRA y LEIDY VALLEJO, sin que la defensa fuera informada y tuviera la oportunidad de interrogarlas. En ese lapso se produce también el

cambio de calificación jurídica. Señala igualmente que, con posterioridad a la designación, la defensa técnica no realizó ninguna actuación positiva en defensa de CAICEDO ROJAS. En el traslado del artículo 400 ni siquiera pidió pruebas. Y se refiere a cada uno de los principios orientadores de las nulidades.

En segundo lugar, se refiere a la imposibilidad de aplicar responsabilidad bajo la teoría de la autoría mediata o la coautoría. No se comprobó ninguna de las dos. Su defendido fue miembro de las autodefensas, pero para el 2004 era escolta y radioperador de alias "SOLIN". Pero las declaraciones recepcionadas ni siquiera dicen que él lo hubiera ordenado.

En la sentencia resulta condenado como coautor. Lo que identifica esta categoría, dice, es el tener el dominio del hecho. Sin embargo, los medios probatorios no muestran que hubiera acuerdo con las otras personas vinculadas y mucho menos, división del trabajo. El no lo recogió, no se lo entregó a "SOLIN". Si no tuvo vínculo con la comisión de la conducta, no podría tener dominio del hecho.

Afirma también que la sentencia se halla sustentada en indicios y testigos de oídas. En la sentencia se hace referencia especial a los testimonios de RAMONA DEL CARMEN TAPIAS PUERTO, SANDRA PATRICIA SAAVEDRA y MAGDA SULEIMA GONZALEZ TAPIAS, para acreditar la responsabilidad de su defendido. Sin embargo, de ninguna de ellas fluye tal cosa. Se refiere a la declaración de UBALDIN VALLEJO para resaltar sus contradicciones. El 28 de marzo de 2011 dice que recogieron a la víctima por ordenes de "GARIPIARE" y luego que de "SOLIN". Recuerda además que BLADIMIR se subió al taxi por su propia voluntad, que no fue obligado. SOLIN, COPLERO y UBALDIN solo aceptan responsabilidad por línea de mando, pero no la atribuyen a su defendido. Tampoco se puede inferirla de la declaración rendida por LEIDY CAROLINA VALLEJO.

Manifiesta el apelante su extrañeza porque inicialmente no se impuso medida de aseguramiento y dos años después sí, solo por los testimonios de la anterior y de su madre SANDRA PATRICIA SAAVEDRA, compañera de alias MATASIETE, si ninguna de ellas vio que el procesado haya participado en los hechos.

Critica que se haya condenado por el delito de tortura cuando no hay elemento probatorio alguno que indique la existencia de tal delito. Ni siquiera el cuerpo ha aparecido, para corroborar el maltrato. Lo único que existe son testimonios "lúgubres, contradictorio (sic) y de poca credibilidad". No existe registro civil de defunción, acta de levantamiento del cadáver.

Concluye solicitando la aplicación del in dubio pro reo, en consideración que solo existe la versión de UBALDIN VALLEJO, ya que las demás de quienes integraron las ACC no señalan a su defendido. Las declaraciones de SANDRA SAAVEDRA y LEIDY VALLEJO, se refieren a un incidente ocurrido en diciembre de 2013, pero no dicen que CAICEDO ROJAS haya atentado contra BLADIMIR. Solo declaran lo que les contaron, lo que ciertamente no es suficiente para condenarlo.

Durante el **término de traslado** no hubo pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Tal como se consigna en el recurso, fácil es ver que no existe en contra del procesado ni siquiera un indicio de responsabilidad. De ninguna manera podría pretenderse que solo por haber hecho parte de las ACC deba responder por la desaparición de BLADIMIR FEDERMAN GONZALEZ TAPIAS. A pesar que en el procedimiento penal no existe la llamada tarifa legal, sino libertad probatoria, es cierto que no existe ni el más mínimo indicio de que el anterior no solo hubiera sido desaparecido sino además torturado. No hay una sola declaración o cualquier otro medio de prueba que señale tal cosa. La versión que existe de un supuesto "amarramiento" a un palo, golpes y maltratos por parte del aquí procesado, es solo una más de las tantas que, al ser escuchadas o sin serlo, se repiten como un chisme cualquiera.

Tanto es así, que la Fiscalía ni siquiera persiste en la misma calificación jurídica, sino que la va variando. Y específicamente en la sentencia solo se habla de coautoría, como si se tratara de la única a la que se refiere el CP: impropia, cuando mediando un acuerdo común, los autores actúan con división del trabajo criminal "atendiendo la importancia del aporte". Si ni siquiera se dice quienes habrían participado del "acuerdo", menos se dice y mucho menos se prueba cual habría sido el aporte del procesado, que como la misma norma lo exige, debe ser importante, determinante del resultado, pues de lo contrario no existe la coautoría.

Debe sí resaltarse que el aquí procesado JAMAS admitió tener relación alguna con la desaparición de BLADIMIR GONZALEZ. Incluso siempre afirmó que solo lo conoció cuando lo vio que era llevado por UBALDIN ante uno de los jefes de las ACC. Situación que se encuentra corroborada por este, que acepta haber sido quien lo llevó voluntariamente, y por el mismo SOLIN quien conoce a CAICEDO por que fue su radioperador.

Y en relación con LEIDY, a quien él dice que quería como una hermanita, tal cosa aparece corroborada por ella misma. El enamoramiento a que se refieren UBALDIN y su esposa SANDRA no deja de ser un espejismo, un mal pensamiento de padres. Lo relacionado con los papeles del desaparecido que tenía el procesado, fue explicado en su indagatoria, de la

misma manera que lo hizo con su amiga LEIDY y de una manera lógica, atendible, luego ni siquiera puede ser tomado como un indicio leve en su contra.

SANDRA PATRICIA SAAVEDRA, a pesar que nada concreto dice en contra de CAICEDO, pues solo manifiesta lo que dice haber escuchado, ni siquiera dice a quién, resulta muy contradictoria como para otorgarle alguna credibilidad. En contra de lo manifestado por su propia hija, dice que ella era novia de CAICEDO, pero más adelante ya se refiere a la esposa de este. Habla de un incidente físico con este, que él no recuerda y la hija solo lo menciona como verbal, pero porque le contaron, ya que no lo presenció. Pero, en lo que interesa, textualmente afirma que en relación con la desaparición de BLADIMIR lo que hubo fueron **rumores, comentarios (**especulaciones, que es lo normal en tales situaciones).

LEIDY CAROLINA VALLEJO confirma que CAICEDO jamás le dijo algo para que fueran más que amigos. Incluso corrobora que le decía que la quería como su hermanita menor. Queda desvirtuado entonces por la fuente original que la desaparición de BLADIMIR se hubiera originado en que aquél la pretendía, como insinúa el padre de esta. Y también a ella le dijo lo que consignó en su indagatoria: estaba convencido que BLADIMIR había sido llevado para integrarse al grupo ilegal, no para ser asesinado. La versión que ella da de lo que al parecer le dijo otro integrante del grupo ilegal, "PELUCA", no pasa de ser eso. Otro chisme. Mal podría decirle que se lo llevó CAICEDO cuando está plenamente demostrado que quien lo llevó fue UBALDIN. Al parecer con base en esta declaración es que se le imputa al procesado el delito de Tortura.

En la "providencia" que impone al procesado medida de aseguramiento, se lo califica como "ejecutor material", por ser integrante de las ACC, "con base en la teoría de la autoría mediata de aparatos Organizados (sic) de poder". Afirmación técnicamente contradictoria, cuando previamente la misma fiscal acaba de recordar que CAICEDO ROJAS solo fue escolta y radioperador de SOLIN, quien sí era uno de los jefes. No puede entonces jurídicamente hablarse de su incursión en tal teoría. Y mucho menos cuando previamente se lo califica como "ejecutor material".

Y se dice en tal providencia que la sindicación para CAICEDO surge de la versión de UBALDIN ante Justicia y Paz. Y según esta, quien habría ordenado llevarlo sería alias GARIPIARI, porque SOLIN quería que trabajara con él, según le dijo el otro paramilitar que participo, HERMES RIOS. Y es aquí cuando este supuestamente le dice a UBALDIN que alias ENANO, CAICEDO, le habría dicho a SOLIN que BLADIMIR trabaja con el otro grupo paramilitar.

Jurídicamente tal cosa no puede tenerse siquiera como un indicio levísimo de participación de CAICEDO en la desaparición de BLADIMIR. Mal puede darse credibilidad a

UBALDIN cuando es el propio SOLIN quien lo desmiente. El nunca escuchó nada de su escolta y radioperador en relación con BLADIMIR. La presencia del procesado cuando llevaron al muchacho está plenamente justificada, además que él no la ha negado, pues era escolta del jefe del grupo ilegal. Y también es desmentido por su propia hija sobre el supuesto motivo de la presunta información ante SOLIN. No puede entonces otorgársele credibilidad, máxime cuando se trata de un ya reconocido delincuente.

Y al final de la mencionada providencia se insiste en que la imputación para el aquí procesado es a título de autor mediato, con base en la teoría de los aparatos organizados de poder. Y ya en la parte resolutiva se dice que es "ejecutor material" de los delitos atrás mencionados. Y en relación con el delito de Tortura, se imputa con la simple afirmación de alias "SOLIN", que "debió" habérselo torturado para que confesara su pertenencia al otro grupo paramilitar. Al parecer la afirmación de este, de como debió ser la actuación, ya se entendió como un medio probatorio.

En la providencia calificatoria del sumario, también se lo tiene como ejecutor material. Sobra sin embargo cualquier comentario o análisis sobre esta providencia, pues es la misma que se profirió al emitir medida de aseguramiento. Hasta los términos utilizados son iguales. Y la resolución de acusación se le profiere como "ejecutor material". La variación de la calificación nada tuvo que ver con la forma de intervención sino solamente con los delitos imputados: de Tortura y Homicidio pasaron a ser Homicidio y Tortura en persona protegida.

Así las cosas, la condena también debió serlo como autor material, no como coautor. En la sentencia se dice que la responsabilidad de CAICEDO se evidencia en que lo "aventó" ante los jefes de las ACC de pertenecer al grupo enemigo conocido como Los Centauros, con el cual se encontraban en guerra. Pero, se reitera. Esa afirmación solo la hace UBLADIN y es negada por el propio SOLIN, a quien le habría sido dada esa información. No hay entonces la certeza a que hace alusión la sentencia. Además, el procesado ha negado enfáticamente haber dicho tal cosa. Ni siquiera sabía quien era el desaparecido. Y puede creérsele puesto que la motivación que según UBALDIN habría tenido para hacer tal señalamiento, es desmentida por la propia interesada. No entiende la Sala como en la sentencia se dice que SOLIN corrobora que fue CAICEDO quien le dio tal información, cuando ello no es así. Tampoco como se dice que el procesado perteneció a las "especiales" de Aguazul, cuando está confirmado por el propio SOLIN, jefe de las mismas, que fue su escolta y radioperador. No por ser esto, era de las especiales.

No sobra señalar que en la sentencia ningún análisis se hace de cada una de las declaraciones, sino que se reitera lo señalado por cada uno de los testigos, en lo que de alguna manera podría "vincular", solo mencionándolo, al aquí procesado. Y, se reitera, menos se dice

cual fue la intervención esencial para tener a CAICEDO como coautor, habiendo sido acusado como autor material. Por más que se trate de grupos organizados de poder, a CAICEDO debe probársele que fue autor material de los delitos de Desaparición, Tortura y Homicidio, pues la responsabilidad penal es personal, subjetiva.

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. **REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha junio tres (3) de 2021.

SEGUNDO. **CONSECUENCIALMENTE, ABSOLVER a EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS** por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura en persona protegida y Homicidio en persona protegida, siendo víctima **BLADIMIR FEDERMAN GONZALEZ TAPIAS,** según hechos ocurridos en Aguazul (Casanare), en el mes de enero de 2004.

TERCERO. Ordenar su libertad inmediata por cuenta de este proceso. Esta se hará efectiva siempre y cuando no tenga más requerimientos.

CUARTO. Por el juzgado de conocimiento se dará cumplimiento a lo anterior y se libraran las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**
Magistrado

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**
**Magistrada**

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado